



Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/272/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y otras autoridades del mismo Municipio**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el catorce de diciembre dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Auto de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que anexó a su demanda.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

En ese acuerdo, se precisó que las denominaciones actuales y correctas de las autoridades demandadas de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, son: "Titular del departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos".

**4. Desahogo de vista.** Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar al demandante, respecto de la contestación de demanda.

**5.- Apertura del juicio a prueba.** En razón de que el demandante no amplió la demanda, por auto de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

**6.- Pruebas.** Por auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora demandó la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, al omitir dar contestación a sus escritos que refiere en la parte de pretensiones, por ello, tiene como actos impugnados la negativa ficta de los siguientes escritos:

*“a) La omisión de dar respuesta a mi escrito de petición con fecha de recepción 06 de agosto del 2021 y 04 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello...”*

b) *La omisión de dar respuesta a mi escrito de petición recepcionado con fecha 23 de noviembre del 2021, y como consecuencia de ello...*

c) *La omisión de dar respuesta a mi escrito de petición de fecha de recepción 21 de diciembre del 2021, y como consecuencia de ello...*

d) *La omisión de dar respuesta a mi escrito de petición de fecha de recepción 14 de diciembre de 2009, 15 de julio de 2004 y 04 de septiembre del 2003, como consecuencia de ello..."*

Bien, para este Tribunal Pleno se acredita la existencia de las peticiones realizadas por el demandante, en razón de que a su escrito inicial de demanda, anexo las siguientes documentales:

a) Escrito de fecha 06 de agosto del 2021, dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con copia para el Regidor de Planeación, Desarrollo, Seguridad Pública Tránsito, recibidos el día 6 de agosto de 2021, en el que el peticionario solicitó: **"...Se le otorgará el grado jerárquico inmediato, por tramite de pensión por jubilación, el cual se encuentra en proceso a partir del 06 de junio del año 2017..."**, documental que se encuentra visible a foja 15 de autos.

b) Escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibidos el día 23 de noviembre de 2021, mediante el cual, el demandante solicitó: **"...se me indique la fecha en que me será entregado mi finiquito, ello en razón de que el suscrito fui pensionado en el mes de agosto del presente año, por lo cual se dio por terminada la relación**

*laboral...*", documental que se encuentra visible a foja 16 de autos.

c) Escrito sin fecha, dirigido a Sub Secretaria de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido el día 21 de diciembre de 2021, mediante el cual el demandante solicitó: **"...se me realice el depósito completo del aguinaldo del ejercicio 2021..."**, documental que se encuentra visible a foja 17 de autos.

d) Escrito de fecha 04 de febrero de 2019, recibido el 04 de febrero de 2020, dirigido al Director del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, el demandante solicitó: *"...sea considerado el grado jerárquico inmediato por encontrarse en la hipótesis establecida..."*, documental que se encuentra visible a foja 18 de autos.

e) Escrito de fecha 04 de febrero de 2019, recibido el 04 de febrero de 2020, dirigido al Sub Secretario de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, el demandante solicitó: *"...sea considerado el grado jerárquico inmediato por encontrarse en la hipótesis establecida..."*, documental que se encuentra visible a foja 19 de autos.

f) Escrito de fecha 14 de diciembre de 2009, recibido el 14 del mismo mes y año, dirigido al Encargado de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, mediante el cual, el demandante solicitó: *"...me sea considerado un quinquenio más, ya que a partir del día 1ro. De junio de año 2009, cumplí quince años de servicio ininterrumpidos..."*, documental que se encuentra visible a foja 20 de autos.

g) Escrito de fecha 15 de julio de 2004, recibido el 15 del mismo mes y año, dirigido al Director Administrativo de la SRIA. SEGU. PUB. TTO. METROP., mediante el cual, el demandante solicitó: "...me sea otorgado mi segundo quinquenio que corresponde a los diez años de servicio. ...", documental que se encuentra visible a foja 21 de autos.

h) Escrito de fecha 04 de septiembre de 2003, recibido el 4 del mismo mes y año, dirigido al Subdirector de Recursos Humanos, mediante el cual, el demandante solicitó: "...se me autorice el pago de mi quinquenio, ya que cause alta en esta Secretaría de Seguridad Pública el día 1 de junio del año 1994...", documental que se encuentra visible a foja 22 de autos.

i) Copia certificada del acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, mediante el cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concede pensión por jubilación al demandante, la cual deberá cubrirse al 85% del último salario, documental que se encuentra visible a fojas 24-27 de autos.

A las documentales antes referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

**El énfasis es propio.**

En el caso particular, el actor señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

- 1.- Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- 2.- Presidente del H. Ayuntamiento de Cuernavaca;
- 3.- Sub Secretaría de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca;
- 4.- Director del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos;
- 5.- Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- 6.- Encargado de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;



7.- Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito metropolitano de Cuernavaca; y,

8.- Subdirector de Recurso Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

En tanto que, mediante auto de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, se precisó que las denominaciones actuales y correctas de las autoridades demandadas de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, son: **“Titular del departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Luego, las autoridades demandadas, en la contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia contempladas en el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En la especie, este Tribunal Pleno, considera que, respecto del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el diverso 38, fracción II, de la misma Ley, se decreta el sobreseimiento.

Lo anterior, en atención a que de los escritos exhibidos por el demandante, no se advierte que, se haya dirigido alguno de ellos a dicha autoridad, ni muchos menos que éste tuviera la obligación del contestarle, por lo que, para que se de el silencio administrativo, es necesario que se acredite haber realizado una

petición, y como en el caso particular no ocurrió así, es claro que no se existe el acto impugnado.

Respecto de las demás autoridades, este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no de la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de*

*tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.*

En ese sentido, se debe entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.-Análisis sobre la configuración de la negativa ficta.** El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular”*. Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requiere que se actualicen los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que se ha configurado la resolución negativa ficta, de todos y cada uno de los escritos presentados por el demandante a las autoridades demandadas.

Así, para una mejor comprensión de ello, tenemos que, el demandante realizó las peticiones de las que reclama la negativa ficta mediante:

a) Escrito de fecha 06 de agosto del 2021, dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con copia para el Regidor de Planeación, Desarrollo, Seguridad Pública, recibidos el día 6 de agosto de 2021, en el que el peticionario solicitó: **"...Se le otorgara el grado jerárquico inmediato, por tramite de pensión por jubilación, el cual se encuentra en proceso a partir del 06 de junio del año 2017..."**, documental que se encuentra visible a foja 15 de autos.

b) Escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido el día 23 de noviembre de 2021, mediante el cual, el demandante solicitó: **"...se me indique la fecha en que me será entregado mi finiquito, ello en razón de que el suscrito fui pensionado en el mes de agosto**



**del presente año, por lo cual se dio por terminada la relación laboral...**", documental que se encuentra visible a foja 16 de autos.

c) Escrito sin fecha, dirigido a Sub Secretaria de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido el día 21 de diciembre de 2021, mediante el cual el demandante solicitó: **"...se me realice el depósito completo del aguinaldo del ejercicio 2021..."**, documental que se encuentra visible a foja 17 de autos.

d) Escrito de fecha 04 de febrero de 2019, recibido el 04 de febrero de 2020, dirigido al Director del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, el demandante solicitó: **"...sea considerado el grado jerárquico inmediato por encontrarse en la hipótesis establecida..."**, documental que se encuentra visible a foja 18 de autos.

e) Escrito de fecha 04 de febrero de 2019, recibido el 04 de febrero de 2020, dirigido al Sub Secretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, el demandante solicitó: **"...sea considerado el grado jerárquico inmediato por encontrarse en la hipótesis establecida..."**, documental que se encuentra visible a foja 19 de autos.

f) Escrito de fecha 14 de diciembre de 2009, recibido el 14 del mismo mes y año, dirigido al Encargado de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, mediante el cual, el demandante solicitó: **"...me sea considerado un quinquenio más, ya que a partir del día 1ro. De junio de año 2009, cumplí quince años de servicio ininterrumpidos..."**, documental que se encuentra visible a foja 20 de autos.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

g) Escrito de fecha 15 de julio de 2004, recibido el 15 del mismo mes y año, dirigido al Director Administrativo de la SRIA. SEGU. PUB. TTO. METROP., mediante el cual, el demandante solicitó: "...me sea otorgado mi segundo quinquenio que corresponde a los diez años de servicio. ...", documental que se encuentra visible a foja 21 de autos.

h) Escrito de fecha 04 de septiembre de 2003, recibido el 4 del mismo mes y año, dirigido al Subdirector de Recursos Humanos, mediante el cual, el demandante solicitó: "...se me autorice el pago de mi quinquenio, ya que cause alta en esta Secretaría de Seguridad Pública el día 1 de junio del año 1994...", documental que se encuentra visible a foja 22 de autos.

i) Copia certificada del acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, mediante el cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concede pensión por jubilación al demandante, la cual deberá cubrirse al 85% del último salario, documental que se encuentra visible a fojas 24-27 de autos.

En ese sentido, se acreditan los requisitos exigidos para que se configure la negativa ficta, en atención a que, existieron peticiones por escrito, y estas no fueron contestadas por las autoridades demandadas, ya que, transcurrieron en exceso más de cuatro meses, sin que las autoridades demandadas hayan dado contestación a su petición, como estaba obligada.

Por lo que, si el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

*IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera*

*expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo.*

Y la SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente: "En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido, que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente: "El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**Es claro que, en el caso particular, se ha configurado la resolución negativa ficta reclamada por el demandante, pues las autoridades demandadas no acreditaron, haber dado respuesta a las peticiones del demandante.**

**V.-. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta.** Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o es ilegal.

Esto es, se determinará si las autoridades demandadas de manera ficta, negaron lo peticionado a la demandante, legal o ilegalmente.

Dado que, en la especie existen diversos escritos petitorios, por cuestión de técnica y para una mejor comprensión, se analizará la legalidad o ilegalidad de cada uno de ellos, a la luz de la causa de pedir.

1. Respecto de las peticiones realizadas, mediante escritos de fecha **06 de agosto del 2021**, dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con copia para el Regidor de Planeación, Desarrollo, Seguridad Pública, recibidos el día 6 de agosto de 2021, en el que el peticionario solicitó: ***“...Se le otorgara el grado jerárquico inmediato, por tramite de pensión por jubilación, el cual se encuentra en proceso a partir del 06 de junio del año 2017...”***, y **04 de febrero de 2019**, recibido el 04 de febrero de 2020, dirigido al Director del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, el demandante solicitó: ***“...sea considerado el grado jerárquico inmediato por encontrarse en la hipótesis establecida...”***, documental que se encuentra visible a foja 18 de autos, respectivamente.

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que, la resolución negativa ficta que emitieron las autoridades demandadas es legal, en atención a que, ciertamente omitieron dar contestación



a la esas peticiones, mediante las cuales, el demandante solicitó se considerara al momento de aprobar su jubilación, con el grado inmediato superior al que venía ostentando.

Sin embargo, obra en autos la documental exhibida por el propio demandante, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, mediante el cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concede pensión por jubilación al demandante, la cual deberá cubrirse al 85% del último salario, documental que se encuentra visible a fojas 24-27 de autos.

Por lo que se advierte que, en ese acuerdo el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no consideró el grado inmediato superior al demandante, a pesar de que existían los escritos de petición, empero, el demandante, no impugnó dicho acuerdo pensionario, por lo que, al no haberlo realizado, aceptó expresamente el acuerdo en los términos otorgados, y con ello, aceptó la respuesta negativa ficta de sus escritos.

Luego, declarar la ilegalidad del silencio en que incurrieron las demandadas, sería tanto como, declarar la nulidad del acuerdo pensionario, cuando este no fue materia de impugnado, ni en esta demanda ni en ningún otra.

Ciertamente, las autoridades demandadas, no acreditaron haber dado respuesta a estos escritos, sin embargo, el demandante, desde que le notificaron el acuerdo pensionario tenía conocimiento que, no le habían considerado el grado inmediato superior, por lo que, sobre la base de esos escritos, estuvo en la posibilidad de demandar la nulidad de ese acuerdo, para que un Tribunal, declarara la ilegalidad del mismo, sin que lo haya hecho,

por lo que, se insiste, se considera legal el silencio de las autoridades demandadas.

2. Respecto a la petición realizada mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibidos el día 23 de noviembre de 2021, mediante el cual, el demandante solicitó: "**...se me indique la fecha en que me será entregado mi finiquito, ello en razón de que el suscrito fui pensionado en el mes de agosto del presente año, por lo cual se dio por terminada la relación laboral...**", documental que se encuentra visible a foja 16 de autos.

Este Tribunal Pleno, considera que, la resolución negativa ficta emitida por las autoridades demandadas es ilegal.

Ciertamente es ilegal, ya que, si por acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concedió pensión por jubilación al demandante, por haber acreditado 27 años, 1 mes, de antigüedad, es evidente que el demandante tenía derecho a que se le pagará su finiquito, es decir, la prima de antigüedad y demás prestaciones legales que le correspondan y que se hayan dejado de pagar.

Esto es así, pues, obra en autos, las documentales consistente en, solicitud de liberación de recursos, gasto corriente con número ■■■■ por concepto de pago único por terminación de relación laboral, y en la cual se describen como parte del finiquito, la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, todo ello, por la cantidad de total de \$75,909.22 (Setenta y cinco mil novecientos nueve pesos 22/100 M.N); cancelación mediante póliza de diario ■■■■ de junio de 2022.

Documental a la que se le concede valor probatorio de instrumental de actuaciones y no de documental, a pesar de no haber sido objetada por el demandante, en atención a que, no se encuentran firmadas por funcionario alguno, ni con sellos oficial.

En este orden de ideas, y en cumplimiento al, principio pro persona, establecido en el artículo 1º, de la Constitución Federal, en aras de no vulnerar derechos adquiridos del demandante, **se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, el finiquito que comprenden las prestaciones laborales que le correspondan, en atención al último salario que venía percibiendo como policía activo.**

En particular, este Tribunal Pleno, advierte que se adeuda al actor la prima de antigüedad, independientemente de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que le corresponda, por lo que hasta este momento solamente se puede cuantificar la prima de antigüedad bajo la siguiente operación aritmética:

Último Salario **Mensual**: \$13,465.92 (Trece mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 92/100 M.N). Según recibos de nómina del mes de julio de 2021, visible a fojas 139 y 140 de autos.

Salario **Diario**: \$13,465.92 entre 30 días, resulta: **\$448.86 (Cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N).**

**Salario Mínimo en 2021. \$141.70 (Ciento cuarenta y uno pesos 70/100 M.N).**

**La prima de antigüedad**, en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, consistirá en el importe de doce días de salario, el cual no será

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

inferior al salario mínimo, pero si el sueldo del trabajador rebasa el doble del salario, se considera éste como salario máximo.

En el caso particular, el demandante, tenía un salario diario de **\$448.86 (Cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N)**, por lo que si el salario mínimo en el año 2021, estaba en **141.70 (Ciento cuarenta y uno pesos 70/100 M.N)**, este multiplicado por dos, resulta un salario máximo de: **\$283.4 (Doscientos ochenta y tres pesos 4/100 M.N)**.

Así, por 27 años y mes de servicio, le corresponden 325 días de prima antigüedad, esto por **\$283.4 (Doscientos ochenta y tres pesos 4/100 M.N)**, tenemos como resultado, que a la demandante le corresponde la cantidad de **\$92,105.00 (Noventa y dos mil ciento cinco pesos 00/100 M.N)**, por concepto de prima de antigüedad.

Respecto de las demás prestaciones, que corresponde al finiquito, no se cuantifican en razón de no tener elementos para ello, sin embargo, como se dijo, las autoridades demandadas deberán en ejecución de sentencia calcular y pagar las que le correspondan al demandante.

3. Por cuanto a la petición realizada mediante escrito sin fecha, dirigido a Sub Secretaria de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido el día 21 de diciembre de 2021, mediante el cual el demandante solicitó: **"...se me realice el depósito completo del aguinaldo del ejercicio 2021..."**, documental que se encuentra visible a foja 17 de autos.

Este Tribunal Pleno, considera que es ilegal, dado que no se dio contestación a la misma, por lo tanto, en términos de lo resuelto en el número que antecede, las demandadas, deberán integrar

al finiquito, el aguinaldo que refiere el demandante le adeudan respecto de la segunda parte del ejercicio 2021.

4. Respecto de la petición realizada mediante escritos de fechas: 14 de diciembre de 2009, recibido el 14 del mismo mes y año, dirigido al Encargado de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, mediante el cual, el demandante solicitó: "...me sea considerado un quinquenio más, ya que a partir del día 1ro. De junio de año 2009, cumplí quince años de servicio ininterrumpidos...", documental que se encuentra visible a foja 20 de autos; de fecha 15 de julio de 2004, recibido el 14 del mismo mes y año, dirigido al Director Administrativo de la SRIA. SEGU. PUB. TTO. METROP, mediante el cual, el demandante solicitó: "...me sea otorgado mi segundo quinquenio que corresponde a los diez años de servicio. ...", documental que se encuentra visible a foja 21 de autos; y 04 de septiembre de 2003, recibido el 4 del mismo mes y año, dirigido al Subdirector de Recursos Humanos, mediante el cual, el demandante solicitó: "...se me autorice el pago de mi quinquenio, ya que cause alta en esta Secretaría de Seguridad Publica el día 1 de junio del año 1994...", documental que se encuentra visible a foja 22 de autos.

Este Tribunal Pleno, considera que el silencio administrativo en que incurrieron las autoridades demandadas es legal, porque el pago de las prestaciones por las cuales presentó sus escritos de petición, debió reclamarlas dentro de los plazos establecidos para ello.

En efecto, debe decirse que si bien es cierto, se determinó que se configuraba la negativa ficta, también es cierto, que no todo silencio administrativo debe ser considerado, como ilegal, puesto que, en el caso particular los escritos fueron presentados dentro del tiempo en que el actor se encontraba en activo, por lo que,

en ese momento tenía su derecho de acción a ejercitar sobre la omisión en el pago de dichas prestaciones.

Lo anterior con independencia de que, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, pues, en términos del artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, el derecho a ejercitar por la omisión de pago de los tres quinquenios, ya prescribió al demandante, pues, no los demandó dentro del plazo de noventa días a que se refiere dicho precepto.

**VI.- Estudios sobre las pretensiones.** Este Tribunal Pleno, atendiendo a la causa de pedir, advierte que las pretensiones del demandante son:

**1. Del escrito de petición con fecha de recepción 06 de agosto del 2021 y 04 de febrero 2020 y como consecuencia de ello:**

*"I. La obtención del grado jerárquico inmediato que corresponde al momento de haber obtenido la jubilación.*

*II. El aumento correspondiente al salario actual percibido al que corresponde el nuevo grado jerárquico otorgado.*

*III. El pago correspondiente grado jerárquico desde la jubilación esto es desde la remuneración que corresponda al nuevo momento que se me otorgo la pensión por mes de agosto del año 2021".*

En atención a que se declaró la legalidad de la resolución negativa ficta, resultan improcedentes las pretensiones que reclama el demandante respecto de esta petición.

2. Del escrito de petición de fecha 23 de noviembre del 2021, y como consecuencia de ello:

*I. El pago del finiquito que le corresponde al suscrito por 27 años 1 mes de servicio al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

*II. El desglose del presente finiquito esto es conocer los conceptos de las prestaciones que aluden pagar/incluir en dicho pago de finiquito".*

**Esta pretensión es procedente, y en términos de la declaración de ilegalidad de la resolución negativa ficta, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor, el finiquito que comprenden las prestaciones laborales que le correspondan, en atención al último salario que venía percibiendo como policía activo.**

En particular la prima de antigüedad por 27 años y mes de servicio, le corresponden 325 días de prima antigüedad, esto por **\$283.4 (Doscientos ochenta y tres pesos 4/100 M.N)**, tenemos como **resultado**, que a la demandante le corresponde la cantidad de **\$92,105.00 (Noventa y dos mil ciento cinco pesos 00/100 M.N)**, por concepto de prima de antigüedad.

Respecto de las demás prestaciones, que corresponde al finiquito, no se cuantifican en razón de no tener elementos para ello, sin embargo, como se dijo, las autoridades demandadas deberán en

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

ejecución de sentencia calcular y pagar las que le correspondan al demandante.

**3. Del escrito de petición de fecha 21 de diciembre de 2021, y como consecuencia de ello:**

*"1. El pago correspondiente de la segunda parte de aguinaldo del año 2021, esto es el 50% restante de dicha prestación que no se me pago"*

Esta pretensión resulta procedente, en los términos de lo ordenado en el numeral que antecede, por lo que las autoridades demandadas deberán integrar al finiquito el aguinaldo correspondiente a la segunda parte del año 2021.

4.- Respecto del escrito de petición de fecha de recepción 14 de diciembre del 2009, 15 de julio del 2004, 04 de septiembre del 2003, como consecuencia de ello:

*"1. El pago retroactivo hasta el presente año 2023 correspondiente a los quinquenios no entregados al demandante esio por 27 años 1 mes de servicio, mismos que fueron solicitados y que le corresponden al suscrito."*

En atención a que se declaró la legalidad de la resolución negativa ficta, resulta improcedente esta pretensión.

La cantidad líquida a que fueron condenadas deberá ser depositada por las demandadas, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe



012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Se concede a las autoridades demandadas para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que la prestación arriba citada y a cuyo pago fue sentenciada, ha sido cubierta.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se decreta el sobreseimiento respecto del Presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, por las razones expuestas en el considerando III, de esta sentencia.

**TERCERO.** - **Se declara que se configuró** la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] respecto de las autoridades que no le dieron contestación a sus escritos de petición.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**CUARTO.-** No obstante lo anterior se declaran legales las resoluciones negativas fictas por cuanto a las peticiones realizadas, mediante escritos de fecha **06 de agosto del 2021**, dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el 04 de febrero de 2020, dirigido al Director del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; y de las peticiones realizadas mediante escritos de fecha 14 de diciembre de 2009, recibido el 14 del mismo mes y año, dirigido al Encargado de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, en términos del considerando V, de esta Sentencia.

**QUINTO.-** Se declara la ilegalidad de las resoluciones negativas fictas, respecto de los escritos de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y, escrito sin fecha, dirigido a la Sub Secretaria de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido el día 21 de diciembre de 2021.

**SEXTO.-** En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor, el finiquito que comprenden las prestaciones laborales que le correspondan, en atención al último salario que venía percibiendo como policía activo.


En particular la prima de antigüedad por 27 años y mes de servicio, le corresponden 325 días de prima antigüedad, esto por **\$283.4 (Doscientos ochenta y tres pesos 4/100 M.N)**, tenemos como resultado, que a la demandante le corresponde la cantidad de **\$92,105.00 (Noventa y dos mil ciento cinco pesos 00/100 M.N)**, por concepto de prima de antigüedad.



Respecto de las demás prestaciones, que corresponde al finiquito, no se cuantifican en razón de no tener elementos para ello, sin embargo, como se dijo, las autoridades demandadas deberán en ejecución de sentencia calcular y pagar las que le correspondan al demandante.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**EDITH VEGA CARMONA**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA**  
**EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2<sup>º</sup>S/272/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y otras autoridades del mismo Municipio. Conste.

AVS.